

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 745/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, marcada con el folio 310573424000336, en la que se requirió:

“...EN EL EJERCICIO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO A LAS INSTANCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO UN LISTADO DE ACCIONES CONCRETAS EN LOS AÑOS 2022, 2023 Y 2024 EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL AUTO-CUIDADO Y LA AUTO-EXPLORACIÓN, DE LA PREVENCIÓN Y DE LA ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA ENTRE LAS SERVIDORAS JUDICIALES DE YUCATÁN. EN ESTE LISTADO SOLICITADO, SE PIDE SE REALICE Y SE ENTREGUE EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS, TAL Y COMO PREVEE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DE TAL FORMA QUE SE INFORME Y SE ENLISTE SOBRE CADA POLÍTICA PÚBLICA IMPLEMENTADA EN ESTE SENTIDO, CON EL PÚBLICO ESPECÍFICO AL QUE FUE DIRIGIDO, NÚMERO DE PARTICIPANTES, PERIODO DE APLICACIÓN Y GASTO GENERADO POR CADA UNA DE LAS ACCIONES...”

- **Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: El Secretario Ejecutiva.

Conducta: En fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que su inconformidad versaba en contra de la

respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573424000336; resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió que reiteró su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el área competente, a saber, el **Secretario Ejecutiva** a través del oficio marcado con el número 4460 de fecha veintiuno del propio mes y año, y con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó lo siguiente:

“...

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, REMITO ADJUNTO AL PRESENTE, COPIA SIMPLE DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NUMERO AGC-1710-12 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, POR EL QUE SE AMPLIAN LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD Y ADOPCIÓN Y SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA CONCEDER LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PREVENCIÓN DEL CANCER AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARIA, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 20 DE OCTUBRE DE 2017; DICHO ACUERDO GENERAL CONJUNTO FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CITADO CONSEJO DE LA JUDICATURA, CELEBRADA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA

LIGA:

<HTTPS://TRANSPARENCIA.PODERIUDICIALVUCATAN.QOB.MX/TRANSPARENCIA/CJ/SECRETARIA-EIECUTIVA/2017/ARTICULO73/LLL/20171017.QR10.PDF>

FINALMENTE, ES DE RESALTARSE QUE TODO LO DESCRITO EN EL PRESENTE OFICIO, NO CORRESPONDE A UNA RESPUESTA FORMAL Y DIRECTA PARA EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.....”

De dicha respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en modalidad electrónica, precisando que el formato en el que se encontraban dichos archivos era en PDF.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UTAI-CJ-898/2024 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial y precisando que si bien la información proporcionada inicialmente se trata de información pública, pues se trata de acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, lo cierto es, que en el caso particular, dichos acuerdos emitidos se encontraban sujetos al requerimiento de atribución, es decir, que deben ser atribuidos a su fuente o autoría y que debían compartirse de la misma manera en la que aparecen publicados, al ser emitidos por dicho Pleno en la página oficial del sujeto obligado, mismos que no deben ser alterados los contenidos de las mismas, por lo que, su actuación se encontraba apegada a derecho de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio de la parte recurrente radica en que la información proporcionada no fue puesta a disposición en formato de datos abiertos sino en formato PDF.

A efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

Así también, resulta necesario referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública comentada, define en la página 56, que los **Datos Abiertos** son aquellos que permiten que el usuario pueda usar y manipular los mismos, lo cual es distinto a modificar, pero sí que por su interoperabilidad el interesado pueda hacer análisis de dichos datos, pues las características de sus formatos electrónicos permiten ese manejo y operación, para que sean analizados por quien solicite su acceso.

Y entre las características que deben tener, deben ser:

“ ...

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; Formatos cuyos datos pueden ser extraídos

con facilidad con programas informáticos. **Los documentos en PDF no son legibles por máquina.** Los ordenadores pueden reproducir el texto para una lectura fácil, pero no pueden interpretar el contexto que acompaña al texto. (página 59)

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; Uno de los objetivos sustanciales de utilizar formatos abiertos, es que se extienda la audiencia de usuarios que pueden aprovechar los datos, ya que los formatos abiertos tienen su especificación o estándar abierto, que permite que sean interpretados por la mayoría de los sistemas computacionales; por ello, para atender la diversidad de audiencias, sectores y casos de uso, se fomentará la publicación de los mismos conjuntos en diferentes formatos estructurados de estándar abierto que resultan convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada conjunto de **datos, como lo son XML, JSON, RDF, GeoJSON, KML, DBF, e incluso propietarios como SHP y XLSX.** En general, se recomienda la publicación de datos en formatos altamente estructurados y abiertos, y para ello, es importante tomar en cuenta los parámetros que menciona la guía para preparar un conjunto de datos, en la que señala la referencia de formatos, su nivel de apertura y estructura. (páginas 59 y 60).

De igual forma, el Pleno de este Organismo Autónomo en uso de la atribución, prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó el sitio de internet siguiente:

<https://www.archivos.gob.mx/transparencia/DatAbiertos.html>, el cual contiene información relacionada con el concepto de Datos Abiertos, en particular, que hace mención que los Datos Abiertos regularmente se representan en columnas y renglones como una hoja electrónica de datos, también pueden indicar la posición geográfica y por lo tanto, **no son archivos PDF** o documentos, tampoco gráficos; siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta lo observado:

Datos Abiertos

Qué son los Datos Abiertos. Son los datos digitales de carácter público y accesibles en línea para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

Pueden ser usados en cualquier momento y en cualquier lugar, motivo por el cual estos tienen el potencial de empoderar a gobiernos, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil para mejorar los servicios públicos, prevenir y combatir la corrupción, aumentar los niveles de rendición de cuentas, y con ello fortalecer la transparencia y el gobierno abierto al poner a disposición de los ciudadanos información útil.

Los datos abiertos regularmente se representan en columnas y renglones como una hoja electrónica de datos, también pueden indicar la posición geográfica y por lo tanto, no son archivos PDF o documentos, tampoco gráficos.

Los datos abiertos y la transparencia proactiva son dos de las mejores formas para hacer realidad el principio de máxima publicidad y el derecho humano de acceso a la información pública.

Consulta los datos abiertos del Gobierno Mexicano: <https://www.datos.gob.mx/>

En atención a lo expuesto, se determina que el proceder del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, no resulta acertado, ya que si bien manifiesta a través del oficio número UTAI-CJ-898/2024, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual refirió alegatos ante este Instituto, señalando en lo conducente en la página 4, ...”*que el documento enviado se encuentra en formato PDF (Formato Portátil de Documento, por sus siglas en inglés), el cual es un estándar abierto, lo que significa que cualquier persona puede crear, abrir y convertir archivos PDF sin necesidad de software propietario. Y en el caso particular que se trata de acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aún cuando es información pública, se encuentra sujeto al requerimiento de atribución, es decir que debe ser atribuido a su fuente o autoría y deben compartirse de la misma manera en que aparecen, en este caso a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán; por lo que no debe ser alterado el contenido del mismo...*”

Es decir, a su parecer solventa la modalidad de entrega requerida por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310573424000336, a saber, Datos Abiertos, con la entrega de la información en formato de PDF, lo cierto es que, se aprecia que no cuenta con la información en modalidad de Datos Abiertos, y tomando en cuenta que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 51 señala que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información en

datos abiertos y accesibles, no se constriñe ni obliga a los Sujetos Obligados a tener la información en datos abiertos, se dice lo anterior, ya que los **datos abiertos** es una modalidad que permite no solo acceder a los documentos, sino trabajarlos y relacionarlos, y aunque no es obligatorio para los servidores públicos elaborar oficios, minutas, actas, proyectos y programas, etc. en dicho formato abierto, lo que la Ley establece es que deberá de ser una práctica que los organismos garantes de transparencia fomenten entre los sujetos obligados para ir transitando efectivamente hacia un gobierno abierto (página 189 Ley General de la Materia comentada).

En ese sentido, se desprende que el proceder de la autoridad debió consistir en declarar de la inexistencia de la modalidad de Datos Abiertos de la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310573424000336, y hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia, para que en términos de lo previsto en los numerales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, confirmare, modificare o revocare a través de la determinación correspondiente la declaratoria de inexistencia, y finalmente, se hiciera del conocimiento de la parte recurrente todas las documentales que reflejen la declaratoria de inexistencia, a través del correo electrónico designado por el particular en el medio de impugnación que nos compete para recibir notificaciones, esto, tendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso objeto de estudio, que actualmente, ya no es posible informar a la parte promovente por la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio señalado por aquella para recibir notificaciones en la multicitada solicitud de acceso.

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta ajustado conforme a derecho el proceder del Consejo de la Judicatura del estado de Yucatán, y por ende, el agravio hecho valer por el ciudadano si resulta fundado.

Sentido: Se **Revoca** la conducta de la autoridad, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría Ejecutiva**, para efectos que declare de manera fundada y motivada inexistencia de la modalidad de datos abiertos de la información solicitada, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, esto es, Informando al Comité de Transparencia la incompetencia, a efecto que **Emita determinación** en la cual **funde y motive** adecuadamente la **inexistencia de información en la modalidad solicitada**, atendiendo a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido el Área competente y el Comité de Transparencia, con motivo de la declaratoria de inexistencia en las que se funde y motive la misma.

- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél en el medio de impugnación que nos compete; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 06/FEBRERO/2025
KAPT/JAPC/HNM